

correspondiente expediente, por incumplir medidas o requerimientos de la administración.

En cuanto a los fundamentos de derecho, nos remitimos a la Resolución impugnada en aras del principio de economía procesal.

Segundo. Contra la anterior Resolución, se interpuso recurso de alzada, en el que, en síntesis, se alegó:

- Se reconoce no haber atendido al requerimiento efectuado por la Delegación.

- Se solicita reducción de la sanción al mínimo establecido por la Ley 13/03, de 17 de diciembre, de defensa y protección de los consumidores y usuarios de Andalucía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso de alzada, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Segundo. La actividad infractora ha quedado suficientemente probada con las actuaciones practicadas, en los términos y circunstancias expuestos en el expediente, no siendo desvirtuada por el interesado, quien no ha aportado consideraciones fácticas o jurídicas relevantes que pudieran modificar la calificación de los hechos o alterar su valoración.

Nos permitimos recordarle al recurrente que atender a los requerimientos de la Administración de consumo consiste en colaborar con la Administración Pública, que investiga la posible vulneración de normas que se hicieron para proteger a la parte más débil en la relación empresario-consumidor.

Desatender un requerimiento de la administración implica, no sólo una desconsideración, sino un impedimento para averiguar la realidad de los hechos, complicando, cuando no impidiendo, que la Administración averigüe la realidad de los hechos, los cuales no necesariamente tienen que implicar una sanción para la empresa investigada. La documentación requerida era necesaria para constar la realidad de los hechos, y además de que es un medio para probar la realidad de los hechos, es una facultad de la Inspección de Consumo.

El incumplimiento del requerimiento hecho por el Servicio de Consumo, implica la negativa o resistencia a suministrar datos y a facilitar la información requerida por las autoridades competentes y el art. 71.7.3 de la Ley 13/03, de 17 de diciembre, de defensa y protección de los consumidores y usuarios de Andalucía lo califica como infracción («Incumplir las medidas o requerimientos adoptados por la Administración, incluidas las de carácter provisional») y lo alegado por el recurrente en ningún caso justifica el desatenderlo.

Dicha conducta típica es imputable, como mínimo a título de culpa al no darse cumplimiento al requerimiento efectuado, obstaculizando que la Administración pueda garantizar la tutela de los intereses de los consumidores y usuarios con la adecuada celeridad. En definitiva, concurren los componentes de la infracción administrativa, y por ende el elemento de culpabilidad, del que se desprende que la acción y omisión, calificada de infracción sancionable administrativamente, ha de ser en todo caso imputable a su autor (por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable).

En cuanto a la reducción de la cuantía de la sanción, no puede ser tenida en cuenta, pues el recurrente no aporta documento que desvirtúe el motivo por el que se inició el expediente y que pueda ser considerado como atenuante a la hora de cuantificar la sanción, según lo previsto en el art. 80 3 de

la Ley 13/03, de 17 de diciembre, de defensa y protección de los consumidores y usuarios de Andalucía, según el cual «si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano sancionador individualizará la sanción dentro de la mitad inferior». El art. 74 de la Ley 13/03, de 17 de diciembre, de defensa y protección de los consumidores y usuarios de Andalucía dispone que las infracciones leves serán sancionadas con multas comprendidas entre 200 y 5.000 euros. La sanción se muestra bien ponderada, por cuanto que su cuantía, 600 euros, se ha individualizado dentro de la mitad inferior de las previstas para las infracciones leves.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Fernández Bonilla, en representación de Eurofón Teleco, SLL contra la Resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, de fecha referenciada, en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado con indicación de los recursos que procedan. La Secretaría General Técnica. Fdo.: Isabel Liviano Peña.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes Órganos Judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 30 de enero de 2009.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 30 de enero de 2009, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por doña Marta López Sánchez, en nombre y representación de Plus Supermercados, S.A., contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, recaída en el expediente 41-0000435-06-P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal a doña Marta López Sánchez, en nombre y representación de Plus Supermercados, S.A., de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

En la ciudad de Sevilla, a 3 de noviembre de 2008.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y en base a los siguientes,

HECHOS

Primero. El 13 de julio de 2007, el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla resolvió el procedimiento sancionador incoado a la entidad Plus Supermercados, S.A., imponiéndole la sanción de 500 euros, por cometer una infracción tipificada en el artículo 71.5.2 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, consistente en hacer publicidad engañosa.

Los hechos fueron detectados tras recibirse la reclamación presentada por una consumidora a dicha empresa; de la documentación aportada al expediente se desprende que la empresa ofertaba mediante folleto publicitario cuya vigencia se iniciaba el 19 de marzo de 2005, el producto Herramienta Multiuso 130 w, al precio de 19,99 euros, y que personada la reclamante el día de inicio de la promoción en el establecimiento de la expedientada en la avenida del Deporte, s/n de Sevilla, no pudo adquirirlo por falta de existencias.

Segundo. Notificada la Resolución, la interesada interpuso recurso de alzada, solicitando que se acuerde su nulidad y, subsidiariamente, que se imponga la sanción de amonestación. El motivo aducido consiste en afirmar que tales hechos no son constitutivos de la infracción que se le imputa, habiéndose vulnerado el principio de tipicidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso de alzada, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Segundo. Esta alegación ya fue presentada por la empresa durante la sustanciación del procedimiento sancionador, en sus escritos recepcionados en la Delegación del Gobierno el 30 de noviembre de 2006 y el 9 de marzo de 2007, habiendo sido rebatida en los fundamentos jurídicos tanto de la propuesta de Resolución formulada el 9 de febrero de 2007, como en la Resolución.

En efecto, en ambos actos administrativos se expresó que no se puede compartir que la publicidad discutida fuera real y veraz, toda vez que lo que se desprende del folleto emitido por la entidad es que oferta un producto con unas características determinadas a un precio anunciado y durante un plazo determinado. Del expediente se deriva que varios consumidores demandaron ese producto ofertado en uno de los establecimientos relacionados específicamente en el folleto, y que no pudieron adquirirlo por no existir unidades del mismo, de modo que la publicidad del folleto no era real ni veraz.

Es especialmente relevante que además de lo anteriormente expuesto (es decir, carecer del producto ofertado ya en el primer día del período de su oferta, especificando la consumidora en su reclamación que solo eran las 11,00 h.), tampoco tiene arbitrados mecanismos que aseguren, aunque sea días después, la adquisición del producto ofertado.

La empresa alega que lo que sucedió fue que hubo una gran demanda del producto, y que se agotó de inmediato. Esta afirmación no puede suponer causa exculpatoria teniendo en cuenta las circunstancias temporales concurrentes, puesto que el producto ofertado objeto de este procedimiento sancionador aparece de forma destacada en la página Electro/Brico del folleto como producto más barato, con un precio destacado, y con un descuento del 33%. Es decir, figuraba como uno de los productos más llamativos o productos estrella de la pro-

moción, lo cual a cualquier empresario que diseña el folleto en cuestión ha de hacerle esperar que se augura una demanda importante de dicho producto.

Así pues, la publicidad emitida en el folleto, ofreciendo el producto a un precio determinado sin contar con existencias del mismo en el establecimiento de venta en el primer día del período de vigencia, constituye una circunstancia que conduce a calificar la publicidad como engañosa, porque induce a error a sus destinatarios, pudiendo afectar negativamente su comportamiento económico (Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, dispone que es engañosa la publicidad que de cualquier manera, incluida su presentación, induce o puede inducir a error a sus destinatarios, pudiendo afectar a su comportamiento económico), como se comprueba en este caso con las reclamaciones presentadas por diversos consumidores, cuyas expectativas de compra quedaron frustradas desde el momento en que se personaron en distintos establecimientos de la empresa y no pudieron adquirir el producto anunciado.

Asimismo, debe reseñarse que la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía, respecto de la publicidad de las ventas promocionales determina que la duración de éstas no excederá de la disponibilidad de existencia de los productos ofertados, y que los establecimientos comerciales quedan obligados a suministrar los artículos publicitados durante el período de vigencia de sus folletos publicitarios.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña Marta López Sánchez, en representación de la entidad Plus Supermercados, S.A., contra la Resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, recaída en el referido procedimiento sancionador y, en consecuencia, mantener la misma en sus propio términos.

Notifíquese la Resolución, con indicación del recurso que proceda. La Secretaría General Técnica. Fdo.: Isabel Liviano Peña.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes Órganos Judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 30 de enero de 2009.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 30 de enero de 2009, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por doña M.^a Teresa Andrés Sedano, en nombre y representación de Andrés Sedano Consultores Financieros, S.L.U., contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, recaída en el expediente 04-000194-07-P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal a doña M.^a Teresa Andrés Sedano, en nombre y representación de Andrés Sedano Consultores Financieros, S.L.U., de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso admi-